PODER JUDICIAL DE MENDOZA
Disposición Nº 6

MENDOZA, 28 DE OCTUBRE DE 2026.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL CONJUNTA N° 6/2026

Calificación registral del régimen de protección de la vivienda (arts. 244 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación)

VISTO:

Los artículos 244 a 256 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994); la Ley Nacional N° 17.801 de Registro de la Propiedad Inmueble; la Ley Provincial N° 8236, en especial sus artículos 143 a 157, 175 y concordantes; la Orden de Servicio de Vivienda N° 15-25 y su modificatoria, Orden de Servicio N° 18-25, dictadas en el ámbito de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la 1°, 3° y 4° Circunscripción Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.994 derogó, entre otras normas, la Ley N° 14.394, que regulaba en sus artículos 34 a 50 el instituto del "bien de familia", y estableció en su reemplazo el régimen de "protección de la vivienda" en los artículos 244 a 256 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN).

Que, si bien el nuevo régimen mantiene el esquema tuitivo básico instaurado por la derogada Ley N° 14.394, lo hace mediante disposiciones que lo modifican sustancialmente y proyectan consecuencias directas sobre el procedimiento de calificación e inscripción registral.

Que la Ley N° 8236, en su Título VIII, Capítulo I (artículos 143 a 157), regula el régimen de "Bien de Familia" con remisión expresa a los artículos 34 a 50 de la derogada Ley N° 14.394, por lo que dichas normas provinciales han quedado desprovistas de la ley de fondo a la que reglamentaban, correspondiendo su relectura e integración con el régimen actualmente vigente de los artículos 244 a 256 del CCCN, en tanto resulten compatibles con éste y no se le opongan.

Que la Dirección de la 1°, 3° y 4° Circunscripción Judicial cuenta, en materia de calificación registral del régimen de protección de la vivienda, con la Orden de Servicio N° 15-25 y su modificatoria, Orden de Servicio N° 18-25, en tanto que la Dirección de la 2° Circunscripción Judicial carece de normativa propia que fije criterios de calificación uniformes en la materia.

Que dicha disparidad normativa es susceptible de generar criterios de calificación registral disímiles para un mismo instituto, afectando la previsibilidad, la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento de los usuarios del servicio registral en toda la Provincia, cualquiera sea la circunscripción judicial en la que se ubique el inmueble a afectar.

Que, en consecuencia, resulta conveniente receptar las previsiones de la Orden de Servicio N° 15-25 y su modificatoria N° 18-25 en una Disposición Técnico Registral Conjunta que rija, con idéntico alcance y contenido, en ambas Direcciones de Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 175 y concordantes de la Ley N° 8236, y en forma conjunta por ambas Direcciones a fin de asegurar la unidad de criterio registral en todo el territorio provincial.

Por ello,

LAS DIRECCIONES DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA 1°, 3° Y 4°

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL Y DE LA 2° CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

RESUELVEN:

1- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La calificación e inscripción de los documentos de afectación, ampliación objetiva, modificación del grupo de beneficiarios, subrogación, transmisión y desafectación al régimen de protección de la vivienda previsto en los artículos 244 a 256 del Código Civil y Comercial de la Nación se regirá, en todo el territorio de la Provincia de Mendoza y ante ambas Direcciones de Registro de la Propiedad Inmueble, por las disposiciones de la presente Disposición Técnico Registral Conjunta.

2- CERTIFICADO DE BLOQUEO Y PRIORIDAD DE LA AFECTACIÓN.

El art. 244 del CCCN prevé la posibilidad de expedir certificado con reserva de prioridad para la afectación a “Vivienda”. La expedición se efectuará de conformidad con las normas vigentes para cualquier tipo de acto.

En caso de traba de medida cautelar encontrándose vigente el plazo del certificado más el plazo del art. 5 Ley 17801, se procederá a tomar razón en forma CONDICIONAL solo en lo que respecta a la prioridad, no importando en ningún caso el desplazamiento en cuanto a la existencia de la medida.

La prioridad registral de la afectación al régimen de vivienda, se establecerá del siguiente modo:

2.1. Si la afectación se realiza en forma presencial, tendrá prioridad desde que se suscriba el acta respectiva y el funcionario registral autorizante le dé ingreso en el sistema informático registral, con asignación de número de entrada.

2.2. Si la afectación se realiza por escritura pública, tendrá prioridad desde la fecha del certificado de bloqueo registral correspondiente solicitado al efecto, siendo de aplicación lo previsto en el art. 23 de la Ley 17801; y si carece de reserva de prioridad, desde su presentación y asignación de número de entrada.

2.3 Si la afectación es ordenada por vía judicial, tendrá prioridad desde el ingreso del oficio respectivo en el sistema informático registral con asignación de número de entrada.

3- DOCUMENTOS REGISTRABLES.

La afectación podrá realizarse por acta administrativa, escritura pública o documento judicial. En este último caso podrá ser por actos de última voluntad (sucesión), divorcio o conclusión de la

convivencia (en caso de uniones convivenciales), si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida, de conformidad a los art. 245 CCCN, art. 2 Ley 17801 y art. 2 Ley 8236.

4- OBJETO (art. 244 – 256 CCCN).

4.1. El inmueble:

4.1.A- Afectación de la totalidad, parte indivisa o hasta una parte de su valor: podrá ser afectado un inmueble en su totalidad, una parte indivisa o una parte de su valor. Cuando se afectare una parte de su valor, deberá indicarse el monto hasta el cual se afecta o la porción en términos fraccionarios, de omitirlo se registrará en forma PROVISIONAL hasta tanto se indique (art. 244 CCCN)

4.1.B- Afectación sobre parte determinada: podrá ser afectada una parte determinada del inmueble para lo que deberá consignarse superficie, límites y medidas perimetrales, de omitirlas se inscribirá en forma PROVISIONAL (principio de especialidad y determinación en cuanto al objeto art. 10 a 12 Ley 17801).

4.2- Requisito de que debe protegerse un solo inmueble:

En todos los casos se deberá declarar bajo fe de juramento que no existe, o no se encuentra en trámite otra afectación al régimen sobre otro inmueble, de lo contrario se inscribirá en forma PROVISIONAL hasta tanto se realice tal manifestación (art. 244 CCCN)

4.2.A- Afectación conjunta: cuando se tratare de una vivienda edificada en inmuebles linderos y se lo manifestare en el documento se admitirá su afectación. No se exigirá plano de unificación.

El mismo criterio se aplicará a la vivienda edificada en lotes contiguos que sean de titularidad exclusiva de cada uno de los cónyuges o de los convivientes en unión convivencial inscripta, siempre que ambos soliciten conjuntamente la afectación y cumplan los demás requisitos de ley.

4.2.B- Inmueble sometido a Propiedad Horizontal: las unidades complementarias en el régimen de propiedad horizontal quedarán siempre comprendidas en la afectación (art. 2045 CCCN). La afectación debe realizarse en forma "conjunta", relacionando ambas notas de inscripción, de lo que se dejará constancia en los asientos de dominio y escrituras presentadas. Su omisión será causal de inscripción PROVISIONAL.

4.2.C- Inmueble con porcentaje indiviso sobre uno o varios callejones comuneros de indivisión forzosa: tratándose de un inmueble que tiene un porcentaje sobre uno o varios accesorios indispensables para el uso común de dos o más heredades en los términos del artículo 2004 del CCCN, el sometimiento al régimen de vivienda sobre el inmueble principal deberá comprender el o los accesorios. (art. 230, 1894, 2004 y 2005 del CCCN). Su omisión será causal de inscripción PROVISIONAL.

En este supuesto no será necesario el cumplimiento del principio de especialidad en relación al accesorio.

4.2.D.- Usufructo, uso y condominio: en los supuestos de afectación por parte del usufructuario, del usuario o de los condóminos, no se exigirá la declaración de no tener afectado otro inmueble al régimen de vivienda o no encontrarse en trámite otra afectación (art. 244 últ. párr. CCCN).

4.2.E- Ampliación objetiva: se admitirá la ampliación objetiva del bien, siempre que se cumpla con los requisitos anteriores (4.1.A/B) rigiendo la misma desde la fecha de la inscripción de la ampliación.

a- Cuando por escritura pública se unificaran dos inmuebles y se extendiera la protección al inmueble unificado, se confeccionará el siguiente asiento:

“AFECTACIÓN A VIVIENDA PREEXISTENTE: Art. 244 y siguientes CCCN. Nombre del Notario..... (N° Reg.) Esc..... Fs..... Ent..... de fecha..... CONSTE: Que afecta al inmueble inscripto a la Matrícula N°..... desde fecha.....”

b- Cuando por escritura pública se unificaran dos inmuebles y no se extendiera la protección al inmueble unificado, se confeccionará el siguiente asiento:

“AFECTACIÓN A VIVIENDA PREEXISTENTE: Art. 244 y siguientes CCCN. Nombre del Notario..... (N° Reg.) Esc..... Fs..... Ent..... de fecha..... CONSTE: Que SOLO afecta al inmueble de procedencia inscripto en la Matrícula N°.....”

4.3- Requisito de habitación efectiva (art. 247 CCCN)

4.3.A- Titular como único beneficiario: En el caso de que el único beneficiario sea el propio titular deberá manifestar en el documento registrable, por declaración jurada, que habita efectivamente el inmueble.

4.3.B- Existencia de otros beneficiarios ascendientes y/o descendientes: Cuando existieren otros beneficiarios el registrador calificará que el constituyente manifieste que al menos uno de los beneficiarios habita el inmueble.

4.3.C- Beneficiario colateral: cuando el beneficiario sea un pariente colateral hasta el tercer grado, se exigirá que se manifieste que constituyente y beneficiario habitan el inmueble (art. 246 inc. b CCCN).

En los tres casos anteriores, de no contener el documento registrable la declaración requerida, se practicará una inscripción PROVISIONAL, hasta tanto lo manifieste (art. 247 CCCN)

4.4- Requisito de determinada valuación fiscal: en ningún caso, se trate de inmueble urbano o rural, se tomará en consideración la valuación fiscal del mismo.

4.5- Medidas cautelares o derecho real de hipoteca sobre el inmueble: La existencia de medidas cautelares sobre el inmueble no impide su afectación, salvo que hubiere una prohibición de innovar, en cuyo caso la afectación a vivienda será DEVUELTA CON RESERVA DE PRIORIDAD por 180 días (art. 18 inc. a Ley 17801, art. 106 Ley 8236)

En caso de que el inmueble a afectar reconociese una o más hipotecas, no será necesario el consentimiento del acreedor hipotecario ni la expresión documental en la escritura de la inoponibilidad prevista por el art. 249 inc. b CCCN.

4.6.- Inmuebles sujetos a expropiación: Los inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación pueden ser afectados al régimen de vivienda.

Si la expropiación es total, su inscripción producirá la cancelación de la afectación junto con la titularidad dominial del inmueble.

Si la expropiación es parcial, su inscripción no impedirá la subsistencia de la afectación al régimen de vivienda sobre el remanente de superficie no alcanzado por la misma, en tanto subsistan los requisitos legales.

4.7.- Subrogación real: (art. 248)

4.7.A- Inmuebles sobre los que se aplica:

Podrá aplicarse la subrogación real, trasladándose el régimen protectorio a los siguientes supuestos:

a- Vivienda que ya se encontrara previamente en el patrimonio del constituyente, debiendo aclararse que dicha afectación no le será oponible a los acreedores con emplazamiento registral anteriores a la subrogación.

b- Vivienda adquirida en sustitución de la afectada, sea en forma simultánea o posterior a la transferencia de la vivienda afectada.

c- Precio obtenido, si la transmisión de la afectación no es inmediata por no haberse adquirido aún el inmueble sustituto y se enajena la vivienda afectada.

El documento de afectación por subrogación deberá identificar los datos de la inscripción originaria y la manifestación de voluntad expresa de transmitir la afectación al inmueble sustituto, como así también indicar que subsisten los requisitos de la afectación.

En ningún caso será necesaria la reserva de subrogar el beneficio en el documento correspondiente a la desafectación. No obstante lo cual, si se hubiese hecho reserva expresa de subrogar y se rogase su registración, la misma se practicará.

4.7.B- Inmueble del mismo titular:

La subrogación sólo puede realizarse sobre un inmueble del mismo titular ya sea preexistente en su patrimonio o adquirido en sustitución. No se tomará razón de la subrogación sobre inmueble de titularidad de otra persona, aunque se trate de cónyuges.

En el supuesto en que se pretenda subrogar sobre un inmueble que se encuentre o se adquiera en condominio, la afectación se trasladará a la parte indivisa del titular originario.

4.7.C- Asiento registral: El registrador practicará el asiento indicando la subrogación real operada, el inmueble afectado y su fecha original, consignando en el asiento: “AFECTACION A VIVIENDA POR SUBROGACION REAL: Ent……de fecha……..Afectaba la Mat…….. por lo que RIGE FECHA…….”

5 - SUJETOS LEGITIMADOS PARA AFECTAR (art. 245 CCCN).

5.1- Afectación voluntaria. El titular registral:

5.1.A- Dominio y propiedad horizontal común y especial: El registrador calificará que afecte a vivienda el titular registral del derecho de dominio o propiedad horizontal.

5.1.B- Condominio: En caso de condominio, deberán concurrir todos los condóminos, no siendo necesario que exista parentesco entre ellos; salvo que solicite afectar solamente su respectiva parte indivisa.

5.1.C- Usufructo y uso: En caso de que exista derecho real de usufructo o de uso, la afectación al régimen de protección de la vivienda podrá ser efectuada por el nudo propietario, el usufructuario o el usuario, en forma separada o conjunta, sin necesidad que exista entre ellos parentesco alguno.

En caso de someter solo el usufructuario o usuario, el derecho durará mientras continúe vigente el derecho real de usufructo o uso. Serán de aplicación, en lo que resulte pertinente, las normas y criterios generales establecidos para la afectación, subrogación y desafectación de la vivienda.

5.1.D- Herederos: La afectación a vivienda podrá realizarse por tracto abreviado, debiendo ser solicitada por la totalidad de los herederos declarados.

5.1.E- Menores: Cuando se afectase a vivienda existiendo entre sus titulares, menores de edad, deberá distinguirse (art. 155 de la Ley 8236):

a- Si fuese por acta administrativa, se solicitará autorización judicial previa por los menores.

b- Si fuese por escritura pública, se procederá a su inscripción siendo de calificación notarial la exigencia de autorización judicial previa.

En caso de que el titular sea un menor adolescente, el mismo deberá comparecer a prestar su consentimiento expreso (art. 645 últ. parte, art. 639 CCCN).

5.1.F- Incapaces o con capacidad restringida: En el supuesto de que el inmueble se encuentra a nombre de una persona incapaz, deberá comparecer el curador con autorización judicial.

En el caso de restricción de capacidad declarada judicialmente se estará al contenido de la sentencia que determina los alcances de la misma. (art. 32, 37 y 38 CCCN).

5.1.G- Superficiario: Podrá afectar a vivienda por el plazo de duración de su derecho (art. 2120 CCCN)

5.1.H- Afectación por apoderado: se admitirá la afectación al régimen de protección de la vivienda mediante apoderado con poder general. Se considerará que el poder para “constituir bien de familia” es idóneo para afectar a la protección de la vivienda sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 244, 245, 246 y 247 del CCCN.

Cuando la afectación se realice por escritura pública, la suficiencia del mandato será calificación del notario.

5.1.I- Fiduciario: la afectación a vivienda podrá ser realizada por el titular fiduciario en la medida en que se cumplimenten todos los requisitos previstos en el CCCN.

5.2-Afectación judicial:

Podrá afectase por orden judicial cuando se hubiese dispuesto en los actos de última voluntad, en la resolución que atribuye la vivienda en los juicios de divorcio o en la que resuelve cuestiones vinculadas a la convivencia si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida (art. 245 CCCN).

6 - QUIENES PUEDEN SER BENEFICIARIOS (art. 246 CCCN).

Podrán ser beneficiarios el propietario constituyente, el cónyuge, conviviente, los ascendientes y los descendientes.

En defecto de los anteriores, los parientes colaterales hasta el tercer grado que conviven con el constituyente.

En todos los casos el registrador calificará que el vínculo sea acreditado por la mención en el documento de las partidas correspondientes, de lo contrario inscribirá en forma PROVISIONAL hasta tanto se acredite el vínculo.

6.1-Conviviente

6.1.A- Si la unión convivencial se encuentra inscripta en Registro Civil y Capacidad de las personas o se acredita por un instrumento público (por ej. Acta de convivencia otorgada ante la Policía o acta notarial etc.), bastará con la comparencia del titular registral. En este supuesto el registrador dejará constancia en el asiento por nota marginal de la existencia de la unión convivencial inscripta y del nombre del beneficiario conviviente.

6.1.B- Cuando la unión convivencial no se encuentra inscripta o no existe instrumento público que la acredite:

a- Si se afecta por escritura pública: para proceder a la inscripción el registrador verificará que el escribano haya dado fe de la existencia de la misma, o que ambos convivientes comparecieron manifestando dicha circunstancia por declaración jurada. De lo contrario practicará una inscripción PROVISIONAL hasta tanto lo hicieran.

b- En el caso en que se proteja por acta administrativa el registrador exigirá que comparezcan ambos convivientes manifestando dicha circunstancia por declaración jurada.

6.2 -Ampliación subjetiva: el registrador procederá a inscribir la ampliación subjetiva siempre que se cumplan con los requisitos de parentesco y su acreditación.

6.3- Exclusión subjetiva: se encuentra legitimado para solicitarla el sujeto legitimado para la afectación.

7-TRANSMISIÓN Y GRAVAMEN (art. 250 CCCN).

7.1-Titular registral casado o que vive en unión convivencial inscripta: se exigirá la conformidad y/o asentimiento del otro cónyuge o conviviente inscripto se trate de un bien propio o ganancial y se encuentre sometido al régimen de comunidad o separación de bienes.

De no existir se practicará una inscripción PROVISIONAL hasta tanto asienta el otro cónyuge o el conviviente respectivamente.

La ausencia de la conformidad o asentimiento puede suplirse mediante autorización judicial.

En caso de que surgiera de las constancias registrales el matrimonio o la existencia de una unión convivencial inscripta (por ejemplo: inscripción de pacto de convivencia o de beneficiario conviviente inscripto) el registrador calificará la comparencia del cónyuge o conviviente, siendo en los demás supuestos de exclusiva calificación notarial.

7.2-Desafectación por transferencia:

Juntamente con la transferencia a un tercero deberá desafectarse del régimen de vivienda, de lo contrario se practicará una inscripción PROVISIONAL hasta tanto se cumplimente con dicho requisito.

Habiéndose cumplido con los requisitos para la transmisión del inmueble afectado (asentimiento o autorización judicial según el caso, art. 250 CCCN), la desafectación podrá ser solicitada por el adquirente.

7.3-Excepción- Transmisión sin desafectación:

No será necesaria la desafectación cuando:

a- se adjudique el inmueble en instrumento notarial o judicial de contenido particionario (por ej. sucesión, divorcio, división de condominio) a uno de los beneficiarios.

b- se realice la transferencia de dominio por cualquier título a favor de uno de los beneficiarios.

En documentos judiciales, se requerirá manifestación de voluntad de mantener el beneficio, formulada por los adquirentes beneficiarios, de lo contrario se practicará una inscripción PROVISIONAL hasta tanto desafecte del régimen de vivienda.

Los adquirentes beneficiarios que opten por la subsistencia del régimen, en adelante serán considerados como “constituyentes” a los fines de la aplicación de las normas y criterios generales establecidos para la transmisión, subrogación, ampliación, exclusión y desafectación de la vivienda.

8-DESAFECTACIÓN.

8.1- Solicitada por el constituyente:

8.1.A- Si está casado o vive en unión convivencial inscripta: deberá prestar su asentimiento el cónyuge o conviviente, con independencia del estado civil que haya tenido el constituyente al momento de la afectación. Si se opone, falta, es persona declarada incapaz o con capacidad restringida, debe ser autorizada judicialmente.

8.1.B- Divorciado:

a- si el bien es propio del constituyente podrá solicitarlo él.

b- si es ganancial necesitará el asentimiento del ex cónyuge o acreditar la adjudicación del inmueble en la liquidación de la sociedad conyugal.

8.1.C- Constituyente fallecido:

La desafectación podrá ser solicitada por:

a- Existiendo adjudicación del inmueble en el expediente sucesorio: por el adjudicatario.

b- No existiendo adjudicación: por la mayoría de los herederos declarados computada por estirpe, de conformidad con el art. 255 inc. b CCCN.

En ambos supuestos, cuando la afectación hubiese sido dispuesta por acto de última voluntad, de conformidad con el art. 245 2do párr. del CCCN, deberá manifestarse la inexistencia de beneficiarios incapaces o con capacidad restringida. Si los hubiere, será necesaria autorización judicial.

Deberá prestar asentimiento el cónyuge o conviviente supérstite inscripto del constituyente.

No será necesario el asentimiento conyugal del cónyuge o conviviente de los herederos.

No será necesaria la inscripción de la adjudicación del inmueble.

8.1.D- Fallecimiento del cónyuge del titular registral:

a- Si el inmueble es bien propio: podrá solicitarlo el cónyuge supérstite del constituyente.

b- Si el inmueble es ganancial:

- Si existiera adjudicación en el proceso sucesorio: podrá solicitarla el adjudicatario.

- No existiendo adjudicación: se exigirá mayoría de los herederos declarados computada por estirpe de conformidad con el art. 255 inc. b CCCN.

En ambos supuestos, cuando la afectación hubiese sido dispuesta por acto de última voluntad, de conformidad con el art. 245 2do párr. del CCCN, deberá manifestarse la inexistencia de beneficiarios incapaces o con capacidad restringida. Si los hubiere, será necesaria autorización judicial.

No será necesario el asentimiento conyugal del cónyuge o conviviente de los herederos.

No será necesaria la inscripción de la adjudicación del inmueble.

8.2-Condominio: deberá ser solicitada por todos los condóminos o a requerimiento de la mayoría computada en proporción a sus respectivas partes indivisas, excepto que existan beneficiarios incapaces o con capacidad restringida, caso en el cual el juez debe resolver lo que sea más conveniente para el interés de éstos (art. 255 inc. c y b CCCN).

Si están casados o viven en unión convivencial inscripta deberá prestar asentimiento el cónyuge o conviviente.

8.3-Usufructo y uso:

a- Si sometió el usufructuario o usuario, podrá solicitar la desafectación con el asentimiento del cónyuge o conviviente inscripto.

b- Si sometieron usufructuario o usuario juntamente con el nudo propietario, la desafectación deberá ser solicitada por ambos con el asentimiento del cónyuge o conviviente inscripto.

8.4- Subasta: en caso de subasta del inmueble afectado, la cancelación podrá ser solicitada por el Juez mediante oficio o por el adquirente en subasta.

8.5- Desafectación de parte indivisa: se admitirá la desafectación de una parte indivisa del inmueble.

8.6- Desafectación por apoderado: se admitirá la desafectación al régimen de protección de la vivienda mediante apoderado con poder especial. Si el poder hubiere sido otorgado para transmitir el dominio, se considerará que incluye la facultad de desafectar, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 250, 255, 456, 470 y 522 del CCCN.

Cuando la desafectación se realice por escritura pública, la suficiencia del mandato será calificación del notario.

9- INOPONIBILIDAD.

El titular con la conformidad del cónyuge o conviviente puede al momento de constituir un gravamen declararlo inoponible a la afectación a vivienda inscripta con anterioridad, de lo que se tomará razón (art. 249 inc. b y art. 153 Ley 8236).

10- MEDIDAS CAUTELARES.

No será objeto de calificación la inhibición del constituyente a los fines de la inscripción de la afectación a vivienda.

En el caso, de traba de una medida cautelar el registrador tomará razón de la misma debiendo informar al Juez la existencia de la afectación a vivienda y su fecha.

11- Déjase sin efecto la Orden de Servicio de Vivienda N° 15-25 y su modificatoria, Orden de Servicio Conjunta N° 18-25, en cuanto instrumentos internos de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la 1°, 3° y 4° Circunscripción Judicial, quedando sus previsiones sustituidas e incorporadas a la presente Disposición Técnico Registral Conjunta, la que regirá con idéntico alcance y contenido en ambas Direcciones de Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Mendoza.

12- Notifíquese al personal de las Direcciones de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza. Regístrese, elévese copia a la Suprema Corte de Justicia y publíquese en los portales web y en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

FDO. LAURA GIMENEZ - PAULA ALFONSO

Publicaciones: 5

Fecha de Publicación	Nro Boletín
02/11/2026	32710
03/11/2026	32711